



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: Expediente: PAOT-2022-5722-SPA-4279
Y sus acumulados: PAOT-2022-5726-SPA-4283
PAOT-2022-5742-SPA-4297
PAOT-2022-5778-SPA-4328
PAOT-2022-5980-SPA-4480
No. Folio: PAOT-05-300/200- 18715, 2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2022-5722-SPA-4279, PAOT-2022-5726-SPA-4283, PAOT-2022-5742-SPA-4297, PAOT-2022-5778-SPA-4328, PAOT-2022-5980-SPA-4480 relacionado con la denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

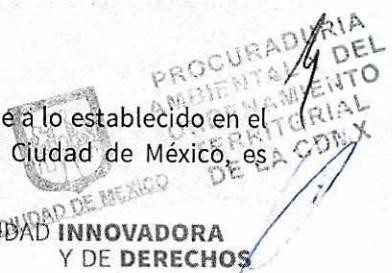
(...) subieron a un perro en la azotea hace 2 semanas (...) no han subido ninguna vez a darle comida y toma agua de los charcos de lluvia y está lleno de heces (...) se nota desnutrido, se la pasa llorando y ladando (...), la segunda refiere que (...) hace un par de semanas (...) subió a su perro de raza Dálmatas, (...) a la azotea, subió su casa pero (...) no hemos visto que suba a limpiar sus heces, no tiene comida, toma agua de lluvia y ladra todo el tiempo (...), la tercera refiere que (...) tiene (...) un perro en la azotea de su casa, desde el día que lo subió no le ha dado alimento o agua, menos recoger sus heces. El perro toma agua de los charcos de la lluvia, ladra durante el día y llora por la noche, más cuando hay lluvia o frío. Es un perro de 10 años y cada día está más flaco (...) la cuarta refiere que (...) El perrito dálmatas está solo en la azotea, no lo sacan a pasear, ladra, está muy descuidado, toma agua de lluvia (...) y la quinta refiere que (...) un perro dálmatas fue dejado en una azotea hace ya 1 mes aproximadamente, rara vez se ve al dueño llevarle de comer o beber. La azotea está llena de heces de perro ya que no lo sacan desde que lo subieron, solo tiene una pequeña casita para cuando llueve y mucha parte del día llega a ladear y aullar (...) se le empiezan a marcar las costillas (...) [hechos que tienen lugar en: calle Mar Marmara, número 420, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: Expediente: PAOT-2022-5722-SPA-4279

Y sus acumulados: PAOT-2022-5726-SPA-4283

PAOT-2022-5742-SPA-4297

PAOT-2022-5778-SPA-4328

PAOT-2022-5980-SPA-4480

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18715-2022

considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Mar Marmara, número 420, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible establecer comunicación con la persona responsable de los caninos, sin embargo, se notificó mediante instructivo el citatorio correspondiente y en atención al mismo, se comunicó el propietario del ejemplar motivo de investigación, el cual refirió lo siguiente:

- Cuenta con un ejemplar canino, talla grande, de raza Dálmatas.
- En cuanto a su condición corporal, se logra apreciar que esta es ideal.
- Su lugar de alojamiento es la azotea del inmueble, donde cuenta con una casa para perro de gran tamaño las cuales lo protege de las inclemencias del tiempo.
- Su alimentación es a base de croquetas proporcionadas dos veces al día.
- Tienen agua limpia a libre acceso.
- La limpieza del lugar se lleva a cabo a cada tercer día por problemas personales, sin embargo se implementará la limpieza diariamente.
- Cuenta con su medicina preventiva al corriente.
- Además de que no presenta signos de enfermedad ni lesiones evidentes.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: Expediente: PAOT-2022-5722-SPA-4279
Y sus acumulados: PAOT-2022-5726-SPA-4283
PAOT-2022-5742-SPA-4297
PAOT-2022-5778-SPA-4328
PAOT-2022-5980-SPA-4480
No. Folio: PAOT-05-300/2001 18715 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/JGH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 2011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS